

Valdivia, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, en síntesis simplificada, la presente causa se origina en una acción de divorcio unilateral interpuesta ante el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión (RIT C-283-2024), por don [Julián] en contra de doña [Amanda], demanda que la contraria contestó, interponiendo además una demanda reconvenicional por compensación económica, llevándose a cabo el proceso con completa normalidad.

**SEGUNDO:** Que la sentencia de primera instancia, de 11 de junio de 2025, determinó en lo sustantivo: A) declarar el divorcio por cese de convivencia, poniéndose término al matrimonio entre doña [Amanda] y don [Julián], cesando sus consecuencias personales y patrimoniales; y B) acoger la demanda reconvenicional de compensación económica interpuesta por la demandante doña [Amanda], en contra de don [Julián], fijándose la misma en la suma de \$29.410.560, compensación que deberá pagarse mediante la transferencia del 100% de los derechos que le corresponden a don [Julián], en la propiedad adquirida por el matrimonio de DIRECCION000, inscrito a fojas 220, Número NUM000, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Unión, del año 2011, radicándose así el dominio exclusivo en el patrimonio de la demandante reconvenicional doña [Amanda] (que es la titular de la otra mitad, conforme a las normas de la sociedad conyugal).

**TERCERO:** Que, impugnando esa sentencia, sólo en cuanto a lo resuelto respecto de compensación económica, la abogada doña Yarela Fuica Alfaro, en representación del demandado reconvenicional, recurrió de casación en la forma, primero; y subsidiariamente, de apelación. De esos dos motivos recursivos -y en ese mismo orden- deberá, pues, ocuparse la presente sentencia.

**EN CUANTO A LA CASACIÓN EN LA FORMA:**

**CUARTO:** Que el recurrente fundó la casación en la causal del N.º4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, estructuró una argumentación para sostener que el fallo se dictó *ultra petita*, es decir, concediendo más de lo que podía legítimamente otorgar.

**QUINTO:** Que, en concreto, sostiene la recurrente que la sentencia incurre en el vicio denunciado porque “en la demanda reconvencional de compensación económica (...) se solicita en el petitorio de manera expresa (...) tener por interpuesta demanda de compensación económica en contra de don [Julián], ya individualizado y en definitiva condenarlo al pago de la suma de \$66.378.000.- o a la suma que S.S. estime en derecho, conforme a los antecedentes aportados” de modo que “no solicitó en ninguna parte de su petitorio la cesión de los derechos de la propiedad en común de las partes.” Así, la condena “a pagar dicha compensación económica mediante la cesión de derechos de una propiedad, excede de manera clara y sin cuestionamientos lo solicitado por la parte demandante reconvencional, más aún cuando en juicio solo se pudo acreditar que la convivencia matrimonial de las partes no duró más de 3 años, tal como se indica en la parte resolutive de la sentencia.”

**SEXTO:** Que la norma del artículo 768, causal 4<sup>a</sup>, fija la regla de que el juez no puede extenderse en lo resolutive a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sea otorgando más de lo pedido (*ultra petita*), sea otorgando algo diverso de lo pedido (*extra petita*), y siempre dejando a salvo la posibilidad que a veces las leyes conceden, de que el juez actúe de oficio.

**SÉPTIMO:** Que el juez del grado acogió la demanda reconvencional en estos literales términos: “III.- Que se acoge la demanda reconvencional de compensación económica interpuesta por la demandante doña [Amanda], en contra de don [Julián], fijándose la misma en la suma de \$29.410.560.” Como puede apreciarse, habiendo pedido la actora reconvencional más de 66 millones de pesos, es imposible que una suma que no llega a la mitad configure *ultra petita*. Asimismo, la suma que fija el juez es un monto dinerario, que es lo que había pedido la actora, de manera que tampoco puede sostenerse -al menos en principio- que haya *extra petita*, es decir, que se haya concedido algo diverso de lo pedido. En resumen, se pidió una cifra en dinero, y el juez concedió una cifra menor, también en dinero.

**OCTAVO:** Que, obviamente, no escapa a esta Corte que el motivo casacional del recurrente no dice relación con el monto (que es materia de la

apelación), sino con la forma de pago judicialmente determinada. En efecto, y tal como se describió en el Considerando Segundo de este fallo, luego de decretar el monto dinerario, el juez declaró que tal cifra debía pagarse con una transferencia de dominio inmobiliaria. Y positivamente, si la ley no lo autoriza a hacer esa determinación, bien pudiera sostenerse que el juez del grado ha actuado fuera del marco de las peticiones de las partes, y ha incurrido en *extra petita*. Sin embargo, el artículo 65 de la Ley de Matrimonio Civil establece con nitidez que “en la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades: 1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago. 2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor (...).” Esa norma debe complementarse, a los efectos de esta sentencia, con el artículo anterior (Artículo 64), que determina que “A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto. (...) Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.” Como se observa, la ley exige a la parte demandante pedir la compensación, pero deja a la prudencia judicial su determinación cuantitativa y -en lo que aquí interesa- la forma de su pago.

**NOVENO:** Que, entonces, resulta que el juez del grado ha cumplido con un deber legal (“determinará”, dice la ley), ejerciendo una de las posibilidades que la ley le concede en el numeral 1° del artículo 65: “Entrega de (...) otros bienes.”, por lo que difícilmente pudiera entenderse que el juez ha incurrido en el vicio que se le imputa (a su sentencia). Se ha limitado a cumplir un deber legal (determinar la forma de pago) de uno de los modos permitidos por el legislador (con la transferencia de un bien), razón por la cual estima esta Corte que no concurre en la especie el motivo casacional invocado por la recurrente, razón por la que se rechazará el recurso interpuesto, según se declarará en lo resolutive de este fallo.

## **EN CUANTO A LA APELACIÓN:**

**DÉCIMO:** Que (aparte de lo ya razonado a propósito de la casación en la forma) el agravio en el que fundamenta el apelante su ejercicio recursivo consiste, en su núcleo esencial, en que el juez del grado, pese a dar por acreditado que la duración del matrimonio no excedió de los tres años y fracción, fijó la cuantía de la compensación económica teniendo en cuenta la convivencia previa al matrimonio, que tuvo una vigencia de al menos nueve años, “lo que va contra lo establecido en la norma donde lo que se toma en consideración son los años de convivencia conyugal y no años de convivencia de hecho entre las partes.” Asimismo, le reprocha al juez haber considerado ese período anterior al matrimonio para los efectos de valorar la ausencia de trabajo remunerado de doña [Amanda] (y las consiguientes lagunas previsionales). Concluye indicando que “la sentencia sin duda alguna deja en una situación de menoscabo a mi representado, toda vez que el demandante principal no cuenta con otra propiedad, sus patrimonios son equivalentes, y este último no se enriqueció en base a una supuesta postergación laboral de la cónyuge, lo que no fue considerado ni analizado. Siendo el objetivo principal de la compensación económica corregir un desequilibrio patrimonial existente entre los cónyuges, lo cual no se acreditó su existencia en juicio.”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a efectos de valorar el reproche principal que se dirige a la sentencia impugnada, conviene tener presente que el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil dispone al respecto (en lo pertinente a la cuestión, que el juez “para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación (...) considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; (...).” Es absolutamente claro, para esta Corte, que el entendimiento legislativo es que la extensión temporal del matrimonio y la extensión temporal de la convivencia no son necesariamente las mismas; y que ambas extensiones deben tomarse en cuenta a la hora de establecer la compensación. Por cierto, habrá ocasiones en que esos períodos de tiempo coincidan; habrá otras en que la convivencia sea mayor en tiempo que el matrimonio (como ocurre aquí), y habrá, finalmente, casos en que el matrimonio dura más que la convivencia. Teniendo esa posible disparidad en mente es que el

legislador instruyó a los jueces a tomar en cuenta, a la luz del caso concreto, esa dualidad conceptual; y eso es precisamente lo que hizo el juez del grado, dando cumplimiento cabal a la orden de la ley. En otras palabras, el apelante llevaría razón en su argumentación si la ley prescribiera que para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación se considerará la duración del matrimonio, sin referirse a la vida en común de los cónyuges, pero - como se ha transcrito antes- la ley contempla expresamente el tiempo de convivencia como cosa diversa al de la duración matrimonial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que no escapa a esta Corte, que aunque el apelante no lo formula así de modo explícito, existe una posibilidad hermenéutica del citado artículo 62 que, en buena lógica, avale su reclamo. Consiste en entender que esos dos conceptos diversos que la norma menciona no están en relación de equivalencia (el juez debe considerar tanto uno como otro) sino de subordinación del segundo al primero (el juez debe considerar la duración del matrimonio, sólo en cuanto haya estado acompañado de convivencia). A juicio de esta Corte, esa posibilidad interpretativa debe ser categóricamente desechada por dos razones principales: A) Porque el tenor literal no la avala: si el legislador hubiera querido que se entendiera así, hubiera usado un conector lingüístico de subordinación, y no la simple conjunción copulativa “y”; B) Porque tampoco el sentido de finalidad de la norma la sustenta: es evidente que, teleológicamente, la norma se orienta a dar protección al cónyuge que perdió oportunidades por dedicarse al cuidado del hogar y descendencia comunes, y basta con imaginar una situación hipotética (simplemente extremando la de autos) en que hubo una convivencia de veinte años, 5 hijos en común, sucedidos de un matrimonio que sólo dura un año, para concluir que la posibilidad hermenéutica de la subordinación debe desecharse por completo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, finalmente, cabe mencionar que esta Corte, luego de oír los alegatos de las partes, y con el objeto de establecer si la forma de pago determinada por el juez resultaba ajustada no sólo jurídica, sino también monetariamente, decretó, como medida para mejor resolver, que se acompañase un certificado de avalúo fiscal. Cumplido lo ordenado, resulta que el avalúo fiscal

de la propiedad para el segundo semestre de 2025 es de \$17.758.236.- En un ejercicio matemático sencillo, para que la decisión de la sentencia recurrida, que ordena la transferencia del 50% del inmueble para el pago de los \$29.410.560.- en que se fijó la compensación, el valor venal de la vivienda debiera ser de \$58.821.120.-, es decir, 3,31 veces el avalúo fiscal, razón matemática que, conforme a las reglas de la experiencia, no se aparta mucho de la realidad comercial del mercado inmobiliario, y si lo hace, es en perjuicio de la demandante reconvenional y no del apelante.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por todas las antedichas razones, esta Corte confirmará la sentencia en alzada, según se dirá en lo resolutive de este fallo.

En mérito de lo considerado, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 a 766, 768 a 772, 775, 786, 798 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del mismo Código, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva de once de junio de 2025.

II.- Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en todas sus partes en cuanto a lo resuelto.

III.- Que no se condena al recurrente al pago de las costas del recurso, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Andrés Varas Braun.

Rol N° 277-2025 Familia.